

RV: Apelación Auto proceso 2016/0028

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 7:32 AM

Para: Erika Andrea Pino Cifuentes <epinoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

APELACION AL NO DECRETO DE NULIDAD JUZGADO 6.pdf;

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: juan.varela@cyvconsultinggroup.com <juan.varela@cyvconsultinggroup.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 7:01 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ALARIZA2007@HOTMAIL.COM <ALARIZA2007@HOTMAIL.COM>; andresriverosm@hotmail.com
<andresriverosm@hotmail.com>; Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia
<j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Auto proceso 2016/0028

Cordial saludo,

Adjunto remito el recurso de apelación del auto que negó la nulidad en el proceso de la referencia a efectos que se le de el trámite pertinente

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO
ABOGADO

DOCTORA
LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia

Referencia: APELACION AUTO DE 14 DE OCTUBRE DE 2020
Demandantes: MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA Y
JAVIER ARIAS VALENCIA
DEMANDADAS: SONIA CORTÉS POSSO
ANA GABRIELA CORTÉS POSSO Y OTRA
RADICADO: 2016/0028-00

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, conocido en el presente radicado como representante judicial la parte demandada, de manera atenta, como es mi costumbre, me dirijo a Usted señora Juez, en término y tiempo oportunos para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra el auto calendado el 14 de octubre de 2020 proferido por su despacho, por medio del cual **NIEGA LA NULIDAD IMPETRADA**, por considerar que la motivación dada para la negativa riñe abiertamente con las normas procesales que sobre la materia trae el C.G.P. Veamos el motivo de disenso:

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO Y CONTROVIERTEN
LA POSICIÓN DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA PARA
NEGAR LA NULIDAD SOLICITADA**

El argumento central del despacho en el auto que niega la nulidad, es que el interrogatorio puede ser válidamente celebrado en la próxima audiencia, situación esta de la cual disiento decididamente, por cuanto el C.G.P. es claro en manifestar que por mandato legal el interrogatorio a las partes es un insumo necesario para fijar el litigio, donde además indica la misma norma que es inválida toda la actuación que dependa de la actuación nula, por lo que es indiscutible que la fijación del litigio se debe hacer con fundamento en los interrogatorios que en este caso particular brillaron por su ausencia en esta audiencia, ya que las versiones de los interrogatorios de las demandadas, no se escuchan en su totalidad por los innumerables

baches que presentan los audios, además de que estos interrogatorios no se practicaron en legal forma, pues a las tres interrogadas se les dejó permanecer en la audiencia, en lo que podemos llamar un interrogatorio colectivo, agrupado o combinado, y no se practicó el interrogatorio a la demandante MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA, lo que ante la ley procesal deviene una nulidad total de la actuación.

El artículo 133 del C.G.P. numeral 5 señala:

"5. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sin discusión alguna en el asunto a estudio se presenta una causal de nulidad, toda vez que el interrogatorio de parte es obligatorio dentro de este proceso, luego entonces los argumentos del despacho para no decretar la nulidad no pueden ser de recibo, razón por la cual se solicita a su superior jerárquico revocar la decisión del A Quo y decretar la nulidad impetrada, por cuanto por error procedimental del despacho, el derecho al debido proceso de la parte que representó se ve directa y gravemente afectado y por tanto debe darse una reestructuración o reparación en lo que concierne a la decisión judicial cuestionada para así garantizar el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley Procesal.

Igualmente, y aunque no está taxativamente constituida como nulidad procesal los baches que presentan los audios y la forma irregular en que se recepcionaron los interrogatorios (comunitarios, grupales etc.) a la parte demandada, solicito que la segunda instancia haga un estudio de este proceder del despacho A quo y de conformidad a esta situación anómala decrete, además, la nulidad Supralegal, teniendo en cuenta que dentro del proceso se presentaron circunstancias que se adaptan al concepto establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal en este caso el nuevo código general del proceso. Tal

como lo manifiesta el mismo artículo 29, se considerará nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso, es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que dé paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la Constitución.

Independiente de la norma a la que se ajuste la causal de nulidad procesal, bien sea porque se adapta a una de las 8 causales previstas en el artículo 133 del C.G.P. o porque se remite al uso de la Constitución Política (ipso iure), esta nulidad deberá ser decretada judicialmente para que la actuación se sanee completamente antes de dictarse sentencia.

Y en ese entendido la práctica de los interrogatorios también está afectada de una nulidad clara, pues se omitieron las formalidades procesales que establece el C.G.P. que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, pues están destinadas a darle una veracidad, imparcialidad, a la prueba y es así que en el art. 220 del C.G.P. se indica, en cuanto a las formalidades de la práctica de interrogatorios, que los testigos no pueden escuchar el testimonio de los demás interrogados, en el presente caso se observa en los audios que además de que algunas respuestas no quedaron registradas en los audios por lo baches que estos presentan, los interrogados se escucharon entre sí, es decir, la versión que dio uno la escuchó el otro y acomodó por tanto su declaración para contestar lo mismo de los demás, lo que hace que se omitiera la práctica de prueba en legal forma, lo que confluye necesariamente, a que estemos ante la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal por el actuar de la señora Juez que omitió el proceder establecido por la Ley y la Constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

“Artículo 220. Formalidades del interrogatorio.

Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”
(Art. 220 C.G.P.).

Como lo indica la norma las pruebas de interrogatorio están investidas de unas formalidades que son de estricto cumplimiento que no se cumplieron, es mas nótese que las partes que rinden su versión ante un estrado judicial tiene la misma connotación de un testigo, pues sus versiones servirán para ilustrar al juez sobre los hechos que redean la actuación judicial en igual o similar forma a como lo hacen los testigos, con la única diferencia de que a estos últimos se les advierte que no están obligados a declarar contra si mismos.

Con fundamento en lo anterior se puede denotar que la causal de nulidad invocada consistente en la omisión establecida en el art. 133 numeral 05 del C.G.P. tiene existencia real.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sobre la nulidad por desconocimiento de las normas procesales y el debido proceso y sobre el punto específico de las excusas válidas, presentadas por las partes, con antelación a la celebración de la audiencia del art. 372 del C.G.P. ha indicado lo siguiente:

“ Tesis:

«El numeral tercero del artículo 372 del vigente Estatuto Procedimental Civil, establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial:

“(…) Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...).

Así, señala, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. **Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.**

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que

además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación.

Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio». (Sala de Casación Sala Civil Agraria MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA sentencia del 02/11/2017)

La norma procesal, tal y como lo indica la providencia judicial citada no ofrece la menor dubitación sobre la forma en que debe proceder el Juez en cuanto hace al procedimiento, en dos escenarios.

Ahora bien, el tema que interesa al asunto en discusión es el relacionado al caso en que **la parte presenta la excusa antes de la audiencia del art. 372 C.G.P.** (escenario que fue el que se presentó dentro del radicado **2016/0028-00**), el cual indica que el Juzgado debe fijar nueva fecha para la audiencia, es decir, esta no debe realizarse, lo cual en efecto no fue el actuar de la funcionaria, ya que pese a que encontró justificada la inasistencia de la parte demandante MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA, realizó la audiencia, lo que constituye una irregularidad dentro de la etapa del proceso mismo, que conlleva una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándola en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia trae dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo.

El artículo 6º del Código de Procedimiento Civil señala: ***“Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas,***

modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

La actuación del Despacho Sexto Civil Municipal, a no dudarlo, viola las garantías que integran el debido proceso, pues no obstante aceptar como válida la excusa de la parte demandante MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA allegada al Juzgado varios días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia, en lugar de fijar nueva fecha para su celebración como lo regla el C.G.P., lo que hizo fue celebrar la audiencia ignorando a este extremo de la litis que anteladamente presentó excusa por su inasistencia y sin escucharla fijó el litigio desconociéndole sus derechos y garantías procesales, lo cual genera una nulidad insaneable, por cuanto, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Y ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

De otro lado, ya en el desarrollo de la audiencia se incurre en otra nulidad que tiene que ver con lo siguiente.

De acuerdo con el contenido del art. 372 del C.G.P. y como lo dijo la propia Juez en la audiencia, las partes y el Juez deben tomar como base para fijar el litigio, el contenido de los interrogatorios de parte, los cuales se practican en la citada audiencia, pero al no haberse practicado el

interrogatorio de parte, la juez no podía haber fijado el litigio, pues no, se recepcionó el interrogatorio a la demandante MARTIZA DEL PILAR ANAYA HERRERA, de ahí que la norma indique que cuando se presenta excusa **CON ANTELACION** de una de las partes, debe fijarse nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Ahora bien, es la misma juez la que reconoce la irregularidad procesal, y cita para una nueva audiencia de fijación del litigio, reconociendo tácitamente que existió una irregularidad procesal, pero como estamos en presencia de una nulidad insaneable, no es viable sanearla de la forma en que lo hizo la Juez de primera instancia, pues a una actuación de por sí viciada por irregularidades procesales, le suma otra irregularidad de iguales connotaciones legales al retrotraer la actuación a través de un auto QUE NO DECRETA LA NULIDAD, sino que simplemente anuncia que se escuchara a la parte que excluyó del interrogatorio y se fijará nuevamente el litigio, como si el Juez pudiera de esa forma tan anormal, poco ortodoxa, inaudita e inconcebible determinar: ! ah como esta actuación me quedó irregular desde el punto de vista procesal, entonces hago otra, sin anular la anterior, que se acomode a la norma procesal !. (Abrase visto que procedimiento tan sui generis).

Otras nulidades en la audiencia: El Código General del proceso, establece también como nulidad el hecho de pretermitir oportunidades probatorias.

En el momento en que el suscrito entra a examinar el contenido de los audios que hacen parte del proceso, pude observar que muchas de las intervenciones de los interrogados, incluidos las partes y sus apoderados, no activaron el audio y por lo tanto no se escucha la voz de los intervinientes.

Me pregunto: si el suscrito no puede formarse una idea del contenido de los audios de la audiencia, ¿cómo lo hará el Juez de primera instancia al momento en que deba apreciar el merito de la actuación para dictar sentencia?, cómo haría para valorar los interrogatorios y las intervenciones de las partes y sus apoderados, si existen serios baches en la grabación de

los audios que hacen imposible precisar lo sucedido realmente en la audiencia?

El no poder escuchar los audios por defectos en la activación de los micrófonos, en el fondo lo que está indicando es que no existe la prueba de interrogatorios a las partes, es decir, que en la práctica “se omitió la prueba de interrogatorio de parte a las demandadas” y se explica: si bien no fue propósito de la Juez omitir el decreto y practica de los interrogatorios, no es posible apreciarlos, ya que muchas de sus intervenciones no se escuchan, como tampoco se escuchan, en su gran mayoría las intervenciones de los apoderados de las partes o al menos no en forma completa o integral, sino que lo que se escucha son fragmentos que hacen imposible tener una idea completa de lo que sucedió en la audiencia para poder presentar alegaciones finales e interponer posibles recursos. Por lo que esto hace que podamos decir que en la práctica existe una “omisión en la oportunidad y práctica de pruebas” pues escuchar los audios incompletos equivale a no podernos formarse una idea del contenido de los mismos y la reconstrucción de esta pieza probatoria tan importante (interrogatorios) solo se logra volviendo a repetir la audiencia, pues de otra forma se hace improbable que sea fidedigna.

Por lo anterior también estamos en presencia de una nulidad insaneable, ello sin contar con que los interrogatorios se rindieron en forma conjunta y no separadamente por cada uno de los asistentes de la parte demandada, contrariando la técnica procesal que impide la comunicación entre declarantes para que no ocurra lo que ocurrió en este proceso y es que cada codemandada acomodo su respuesta a lo que contestaron las otras.

Sobre la nulidad por omisión en práctica de pruebas indica el C.G.P:

Nulidad por omisión para decretar o practicar pruebas No podrá haber decisión judicial sin pruebas, y éstas, deberán ser cuidadosamente analizadas con el fin de establecer si las mismas fueron obtenidas de manera ilícita, o si se omitieron etapas procesales en las cuales debieron solicitar

decretar o practicar pruebas. También deberá analizarse si para el caso concreto el Juez omitió practicar alguna prueba que de acuerdo con la ley, fuera obligatoria.

Esta nulidad está catalogada como insaneable de conformidad con el C.G.P. y si bien es cierto que en el momento y en razón a que la señora Juez no ha entrado a valorarlas, no se ha percatado que estos interrogatorios nunca ingresaron a los audios de la audiencia, pero no es preciso llegar hasta que el proceso este a despacho para dictar sentencia y enterarnos que no existen las pruebas, que estas no se practicaron con los debidos protocolos para decretar una nulidad ya ad portas de terminar el proceso, por lo que por economía procesal, esta nulidad debe decretarse en este instante procesal.

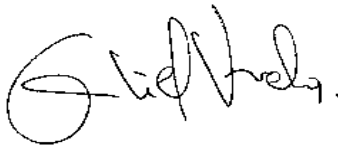
De otra parte el hecho de que la prueba de interrogatorio de parte no se haya realizado en forma separada para cada uno de los intervinientes, también afecta el debido proceso y el derecho de defensa de la parte que representó, ya que se trató de un interrogatorio colectivo a las tres demandadas violando los más elementales principios de imparcialidad y transparencia y aún normas concretas en lo relativo a la práctica probatoria.

La omisión en la práctica probatoria también está basada en el hecho de que en la audiencia del art. 372 del C.:G.P. es obligatorio la práctica del la prueba de interrogatorio de parte a las partes, como la demandante presentó excusa justificada antes de esta, no podía celebrarse dicha audiencia lo cual evidentemente no ocurrió.

De otra parte lo anterior también desencadena la existencia de otra nulidad como lo es el hecho de que el proceso se continuó existiendo una causal de interrupción del proceso o de audiencia, ya que al presentarse la excusa válida, el juez debió suspender el proceso y fijar otra fecha de audiencia pero al contrario le dio tramite al proceso para celebrar la audiencia del art. 372 del C.G.P. es claro que el Juez no puede continuar con el trámite de un proceso cuando existe una causal de suspensión o interrupción procesal.

Bastan los argumentos expuestos para solicitar al Juzgado de Segunda instancia la REVOCATORIA de la audiencia celebrada el día cinco (05) de marzo de 2020, así como la audiencia del seis (06) de agosto de 2020, por ambas audiencias abiertamente violatorios de normas procesales que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento.

Con el debido respeto,



JUAN GABRIEL VARELA ALONSO
No. C.C. 80.067.487 de Bogotá
T.P. 125.795 expedida por el C.S. de la Judicatura

RAD. 2015-00733-00 JUZG. 6. CIVIL MPAL CARLOS ALBERTO GAVIRIA LOPEZ

jaime arley palacios cordoba <jaimearleypalacios@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 16:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

LIQUIDACION CREDITO GAVIRIA LOPEZ.pdf;

Buenas tardes.

Cordialmente me permito dejar a su consideración memorial con destino al Juzgado 6 Civil Municipal proceso ejecutivo radicado 2015-00733-00 demandante LEIDY YULIANA OSPINA NIETO.

Atentamente.

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA

Apoderado

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA
Abogado
Carrera 13 Nro. 22-10 local 21 Edif. Bariloche
Cel. 313 797 2825
Armenia, Quindío

Señor.
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

Asunto : Liquidación del Crédito.
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular
Radicación : 2015-00733-00.

En mi condición de apoderado judicial de LEIDY YULIANA OSPINA NIETO, cordialmente me permito dejar a su consideración la liquidación del crédito a cargo del demandado CARLOS ALBERTO GAVIRIA LOPEZ, tal y como a continuación se relaciona:

<u>CAPITAL</u>				<u>\$1.000.000.00</u>
desde	Hasta	días	Tasa interés mora mensual	
2-noviembre- 2013	30-noviembre-2013	29	2.41%	\$23.296.00
1-diciembre-2013	31-diciembre-2013	31	2.41%	\$24.903.00
1-enero-2014	31-enero-2014	31	2.45%	\$24.903.00
1-febrero-2014	28-febrero-2014	28	2.45%	\$22.866.00
1-marzo-2014	31-marzo-2014	31	2.45%	\$23.316.00
1-abril-2014	30-abril-2014	30	2.45%	\$24.500.00
1-mayo-2014	31-mayo-2014	31	2.45%	\$25.316.00
1-junio-2014	31-junio-2014	30	2.45%	\$24.500.00
1-julio-2014	31-julio-2014	31	2.41%	\$24.903.00
1-agosto-2014	31-agosto-2014	31	2.41%	\$24.903.00
1-septiembre-2014	30-septiembre-2014	30	2.41%	\$24.100.00
1-octubre-2014	31-Octubre-2014	31	2.39%	\$24.696.00
1-noviembre-2014	30-noviembre-2014	30	2.39%	\$24.696.00

1-diciembre-2014	31-diciembre-2014	31	2.39%	\$24.696.00
1-enero-2015	31-enero-2015	31	2.40%	\$24.903.00
1-febrero-2015	28-febrero-2015	28	2.40%	\$22.400.00
01-marzo-2015	31-marzo-2015	31	2.40%	\$24.800.00
1-abril-2015	30-abril-2015	30	2.42%	\$24.200.00
1-mayo-2015	31-mayo-2015	31	2.42%	\$25.006.00
1-junio-2015	30-junio-2015	30	2.42%	\$24.200.00
1-julio-2015	31-julio-2015	31	2.42%	\$25.006.00
1-agosto-2015	31-agosto-2015	31	2.41%	\$24.903.00
1-septiembre-2015	30-septiembre-2015	30	2.41%	\$24.100.00
1-octubre-2015	31-Octubre-2015	31	2.42%	\$25.006.00
1-noviembre-2015	30-noviembre-2015	30	2.42%	\$24.200.00
1-diciembre-2015	31-diciembre-2015	31	2.42%	\$25.006.00
1-enero-2016	31-enero-2016	31	2.56%	\$26.453.00
1-febrero-2016	28-febrero-2016	28	2.56%	\$23.893.00
01-marzo-2016	31-marzo-2016	31	2.56%	\$26.453.00
1-abril-2016	30-abril-2016	30	2.57%	\$25.700.00
1-mayo-2016	31-mayo-2016	31	2.57%	\$26.556.00
1-junio-2016	30-junio-2016	30	2.57%	\$26.556.00
1-julio-2016	31-julio-2016	31	2.66%	\$27.486.00
1-agosto-2016	31-agosto-2016	31	2.66%	\$27.486.00
1-septiembre-2016	30-septiembre-2016	30	2.66%	\$26.600.00
1-octubre-2016	31-Octubre-2016	31	2.74%	\$28.313.00
1-noviembre-2016	30-noviembre-2016	30	2.74%	\$27.400.00
1-diciembre-2016	31-diciembre-2016	31	2.74%	\$28.313.00
1-enero-2017	31-enero-2017	31	2.79%	\$28.313.00
1-febrero-2017	28-febrero-2017	28	2.79%	\$28.830.00
01-marzo-2017	31-marzo-2017	31	2.79%	\$26.040.00
1-abril-2017	30-abril-2017	30	2.79%	\$28.830.00
1-mayo-2017	31-mayo-2017	31	2.79%	\$27.900.00
1-junio-2017	30-junio-2017	30	2.79%	\$28.830.00
1-julio-2017	31-julio-2017	31	2.74%	\$27.900.00
1-agosto-2017	31-agosto-2017	31	2.74%	\$28.313.00
1-septiembre-2017	30-septiembre-2017	30	2.74%	\$28.313.00
1-octubre-2017	31-Octubre-2017	31	2.64%	\$27.400.00
1-noviembre-2017	30-noviembre-2017	30	2.64%	\$27.280.00
1-diciembre-2017	31-diciembre-2017	31	2.64%	\$26.400.00
1-enero-2018	31-enero-2018	31	2.58%	\$27.280.00
1-febrero-2018	28-febrero-2018	28	2.62%	\$26.660.00

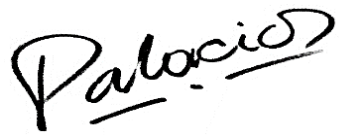
01-marzo-2018	31-marzo-2018	31	2.58%	\$24.453.00
1-abril-2018	30-abril-2018	30	2.56%	\$26.660.00
1-mayo-2018	31-mayo-2018	31	2.55%	\$25.500.00
1-junio-2018	30-junio-2018	30	2.53%	\$26.350.00
1-julio-2018	31-julio-2018	31	2.50%	\$25.300.00
1-agosto-2018	31-agosto-2018	31	2.50%	\$25.833.00
1-septiembre-2018	30-septiembre-2018	30	2.50%	\$25.730.00
1-octubre-2018	31-Octubre-2018	31	2.45%	\$24.700.00
1-noviembre-2018	30-noviembre-2018	30	2.43%	\$25.213.00
1-diciembre-2018	31-diciembre-2018	31	2.41%	\$24.300.00
1-enero-2019	31-enero-2019	31	2.39%	\$25.006.00
1-febrero-2019	28-febrero-2019	28	2.39%	\$24.696.00
01-marzo-2019	31-marzo-2019	31	2.42%	\$22.960.00
1-abril-2019	30-abril-2019	30	2.41%	\$25.006.00
1-mayo-2019	31-mayo-2019	31	2.41%	\$24.200.00
1-junio-2019	30-junio-2019	30	2.41%	\$24.903.00
1-julio-2019	31-julio-2019	31	2.41%	\$24.100.00
1-agosto-2019	31-agosto-2019	31	2.41%	\$24.903.00
1-septiembre-2019	30-septiembre-2019	30	2.41%	\$24.903.00
1-octubre-2019	31-Octubre-2019	31	2.37%	\$24.100.00
1-noviembre-2019	30-noviembre-2019	30	2.37%	\$24.593.00
1-diciembre-2019	31-diciembre-2019	31	2.34%	\$23.700.00
1-enero-2020	31-enero-2020	31	2.34%	\$24.386.00
1-febrero-2020	28-febrero-2020	28	2.38%	\$24.180.00
01-marzo-2020	31-marzo-2020	31	2.36%	\$22.213.00
1-abril-2020	30-abril-2020	30	2.33%	\$24.386.00
1-mayo-2020	31-mayo-2020	31	2.27%	\$23.300.00
1-junio-2020	30-junio-2020	30	2.26%	\$24.076.00
1-julio-2020	31-julio-2020	31	2.26%	\$22.600.00
1-agosto-2020	31-agosto-2020	31	2.28%	\$23.560.00
1-septiembre-2020	30-septiembre-2020	30	2.29%	\$22.900.00
TOTAL				\$2.103.532.00

Capital adeudado	\$1.000.000.00
Total, intereses	<u>\$2.103.532.00</u>
	<u>\$3.103.532.00</u>

A la fecha el demandado CARLOS ALBERTO GAVIRIA LOPEZ, adeuda a mi representada la suma **TRES MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS /\$3.103.532.00)**

Cordialmente me permito señor Juez, solicitarle dar traslado de la misma al demandado y dar aprobación a la presente liquidación del crédito.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, reading "Palacios", with a stylized flourish at the end.

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA

C. C. 6.427.615 de Riofrio, Valle del Cauca.

T. P. 121.139 del C. S. de la J.

Liquidacion adicional 63001400300620180092200

FERNANDO PATIÑO MARTINEZ <fpmab@hotmail.es>

Mié 14/10/2020 14:14

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (918 KB)

Liquidacion adicional 63001400300620180092200.pdf;



**ABOGADO
FERNANDO PATIÑO MARTINEZ**

(FPM: 6095)

Señor, Doctor

JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío.

REFERENCIA: Proceso: 63001400300620180092200

DEMANDANTE: JOSE REINEL CARDENAS TORRES

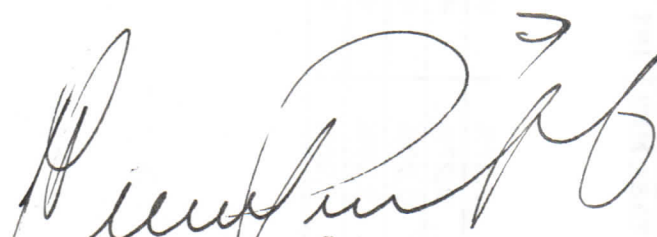
DEMANDADO: JOSE EDISON CAMPO ERAZO

FERNANDO PATIÑO MARTINEZ, Abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía número 6.437.757 de Roldanillo V. y Tarjeta Profesional número 71.905 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Demandado, me dirijo a ese Juzgado con el fin de presentar la liquidación adicional del crédito con corte al 15 de Octubre de 2020:

Saldo de Capital	\$1.973.162.00
Intereses de mora adicionales del 1 de Abril de 2020 al 15 de Octubre de 2020	\$ 297.515.83
Total:	\$ 2.270.677.83

Para tales efectos adjunto detalle de la liquidación.

Atte.


Abog. FERNANDO PATIÑO MARTINEZ
CC. 6.437.757 de Roldanillo Valle
T.P. 71.905 del H. C. S. de la J.

Calle 21 No. 16-46 Of. 308 Telefax 7441636 - 3113104920-3165404034

ARMENIA QUINDIO

Dirección Electrónica: fpmab@hotmail.es

6111

DETALLE DE LIQUIDACION REALIZADA POR: FERNANDO PATIÑO MARTINEZ

JUZGADO: SEXTO CIVIL MUNICIPAL, DE ARMENIA

RADICADO: 201800922

EJECUTANTE: JOSE REINEL CARDENAS TORRES

EJECUTADO: JOSE EDISON CAMPO ERAZO

CAPITAL	MESES	TASA MES	INT. MES	Vr. DIA	DIAS	TOTAL	RESOL.	FECHA	TASA ANUAL
1.973.162	abr-20	2,34%	46.098	1.536,60	30	46.098,00	0351	270320	18,69%
1.973.162	may-20	2,27%	44.865	1.495,49	31	46.360,26	0437	300420	18,19%
1.973.162	jun-20	2,27%	44.692	1.489,74	30	44.692,12	0505	290520	18,12%
1.973.162	jul-20	2,27%	44.692	1.489,74	31	46.181,86	0605	300620	18,12%
1.973.162	ago-20	2,29%	45.111	1.503,71	31	46.615,13	0685	310720	18,29%
1.973.162	sep-20	2,29%	45.259	1.508,65	30	45.259,40	0769	280820	18,35%
1.973.162	oct-20	2,26%	44.618	1.487,27	15	22.309,06	0869	300920	18,09%

INT. MORA 297.515,83

I. PLAZO	
I. MORA	297.515,83
CAPITAL:	1.973.162,00
SUMAN	2.270.677,83

ADIC

LIQUIDACION CREDITO - EJECUTIVO No.202000030-00 6 CM.

uriel cespedes <uricespedes@hotmail.es>

Mié 14/10/2020 14:17

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

LIQUIDACION CREDITO No.2020-00030-00 - 6 CM. .pdf;

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL ORAL

DTE. URIEL CESPEDES

DDO. JHON FREDDY CASTRO RIVERA

RADICADO -2020-00030-00

ADJUNTO LIQUIDACION CREDITO -GRACIAS - DOS FOLIOS.

**URIEL CESPEDES ROJAS – ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA**

uricespedes@hotmail.es

Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío
E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: URIEL CESPEDES
DDO: JHON FREDDY CASTRO RIVERA
RADICADO No. 630014003006 - 2020- 00030-00
ACTUACION: LIQUIDACION DEL CREDITO

URIEL CESPEDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.080.919, demandante a nombre propio en la ejecución de la referencia, respetuosamente a través del presente memorial presento la liquidación del crédito al mes de octubre del presente año:

Capital \$3.713.000.00

Intereses de mora año 2018

Del 08 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018, 22 días al 2.19%	\$59.630.00
Octubre de 2018 al 2.17%	\$80.572.00
Noviembre de 2018 al 2.16%	\$80.200.00
Diciembre de 2018 al 2.15%	\$79.829.00

	\$300.231.00

Intereses de mora año 2019

Enero de 2019 al 2.12%	\$78.715.00
Febrero de 2019 al 2.23%	\$83.000.00
Marzo de 2019 al 2.14%	\$79.458.00
Abril de 2019 al 2.18%	\$80.943.00
Mayo de 2019 al 2.15%	\$79.829.00
Junio de 2019 al 2.15%	\$79.829.00
Julio de 2019 al 2.14%	\$79.458.00
Agosto de 2019 al 2.14%	\$79.458.00
Septiembre de 2019 al 2.14%	\$79.458.00
Octubre de 2019 al 2.12%	\$78.715.00
Noviembre de 2019 al 2.11%	\$78.344.00
Diciembre de 2019 al 2.10%	\$77.973.00

	\$955.180.00

Intereses de mora año 2020

Enero 2020 al 2.09%	\$77.601.00
Febrero 2020 al 2.12%	\$78.715.00
Marzo 2020 al 2.11%	\$78.344.00
Abril 2020 al 2.08%	\$77.230.00

Mayo 2020 al 2.03%	\$75.373.00
Junio 2020 al 2.02%	\$75.002.00
Julio 2020 al 2.02%	\$75.002.00
Agosto 2020 al 2.04%	\$75.745.00
Septiembre 2020 al 2.05%	\$76.116.00
Octubre 2020 al 2.05%	\$76.116.00

	\$765.244.00
 Total liquidación intereses de mora	 \$2.020.655.00
Más capital	\$3.713.000.00

Total liquidación crédito	\$5.733.655.00

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

URIEL CESPEDES
C.C. No. 93.080.919
TP.75167 CSJ.

RADICADO:2020-176 JUZG 6 CIVIL MPAL. DTE: FONDO UNIQUINDIO.

Diego Alejandro Arias Sierra <abogadodiegoalejandro@gmail.com>

Mié 7/10/2020 16:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 31 10 2020 pdf.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente remito liquidación del credito en el proceso 2020-176 del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

Solicito darme acceso al expediente digital e informarme sobre cuantos titulos hay consignados por cuenta del proceso.

--

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Abogado Especialista en Derecho Constitucional, Administrativo y Derecho Procesal

Universidad del Rosario

Calle 21 16-46 oficina 402 Edificio Torre Colseguros Armenia (Q.)

(6) 7 41 05 12 - 314 661 06 80

Señor (a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA 2020-176.
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
EJECUTADOS: JORGE IVÁN ÁLVAREZ CALLE Y CLAUDIA ANDREA ÁLVAREZ CALLE
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.887.986 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 191.491 del C.S de la J., y actuando como endosatario en procuración de la parte ejecutante, por medio del presente pongo a su consideración la liquidación del crédito de este proceso, solicitándole su aprobación y que a su vez ordene entregar al suscrito los depósitos judiciales consignados a ordenes de su despacho hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

PAGARÉ 1022 - 13257

1. Cuota de 30 de marzo de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 60.283,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
31-mar-2019	31-mar-2019	1	2,40	19,16	1872-27/12/2018	\$ 48,13
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,42	19,32	389-29/03/2019	\$ 4.416,03
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,41	19,28	0829- 28/06/2019	\$ 4.455,32
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 4.413,72
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.290,32
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.157,74
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.187,26
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.408,59
					TOTAL	\$ 87.660,10

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 60.283
INTERESES DE MORA	\$ 27.317,10
INTERESES DE PLAZO	\$ 76.677
TOTAL	\$ 164.277,10

2. Cuota de 30 de abril de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 61.368,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
01-may-2019	30-jun-2019	61	2,42	19,32	389-29/03/2019	\$ 3.013,48
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,41	19,28	0829- 28/06/2019	\$ 4.535,50
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 4.493,16
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.367,53
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.232,58
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.262,62
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.433,94
					TOTAL	\$ 87.706,81

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 61.368
INTERESES DE MORA	\$ 26.338,81
INTERESES DE PLAZO	\$ 75.592
TOTAL	\$ 163.298,81

3. Cuota de 30 de mayo de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 62.473,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
31-may-2019	30-jun-2019	31	2,42	19,32	389-29/03/2019	\$ 1.559,01
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,41	19,28	0829- 28/06/2019	\$ 4.617,17
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 4.574,06
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.446,18
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.308,79
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.339,37
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.459,76
TOTAL						\$ 87.777,35

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 62.473
INTERESES DE MORA	\$ 25.304,35
INTERESES DE PLAZO	\$ 74.487
TOTAL	\$ 162.264,35

4. Cuota de 30 de junio de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 63.598,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,41	19,28	0829- 28/06/2019	\$ 4.700,32
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 4.656,43
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.526,24
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.386,38
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.417,52
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.486,05
TOTAL						\$ 87.770,94

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 63.598
INTERESES DE MORA	\$ 24.172,94
INTERESES DE PLAZO	\$ 73.362
TOTAL	\$ 161.132,94

5. Cuota de 30 de julio de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 64.742,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
31-jul-2019	30-sep-2019	62	2,41	19,28	0829- 28/06/2019	\$ 3.224,58
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 4.740,19
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.607,66
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.465,28
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.496,98
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.512,78
TOTAL						\$ 87.789,48

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 64.742
INTERESES DE MORA	\$ 23.047,48
INTERESES DE PLAZO	\$ 72.218
TOTAL	\$ 160.007,48

6. Cuota de 30 de agosto de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 65.908,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
31-ago-2019	30-sep-2019	31	2,41	19,28	0829- 28/06/2019	\$ 1.641,33
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 4.825,56
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.690,64
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.545,70
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.577,97
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.540,02
					TOTAL	\$ 87.729,23

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 65.908
INTERESES DE MORA	\$ 21.821,23
INTERESES DE PLAZO	\$ 71.052
TOTAL	\$ 158.781,23

7. Cuota de 30 de septiembre de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 67.094,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 4.912,40
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.775,05
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.627,50
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.660,35
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.567,74
					TOTAL	\$ 87.637,04

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 67.094
INTERESES DE MORA	\$ 20.543,04
INTERESES DE PLAZO	\$ 69.866
TOTAL	\$ 157.503,04

8. Cuota de 30 de octubre de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 68.302,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
31-oct-2019	31-dic-2019	62	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 3.370,13
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.861,02
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.710,82
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.744,26
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.595,96
					TOTAL	\$ 87.584,20

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 68.302
INTERESES DE MORA	\$ 19.282,20
INTERESES DE PLAZO	\$ 68.658
TOTAL	\$ 156.242,20

9. Cuota de 30 de noviembre de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 69.531,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 1.715,39
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 4.948,49
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.795,58
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.829,62
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.624,68
					TOTAL	\$ 87.444,76

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 69.531
INTERESES DE MORA	\$ 17.913,76
INTERESES DE PLAZO	\$ 67.492
TOTAL	\$ 154.936,76

10.Cuota de 30 de diciembre de 2019

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 70.783,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
31-dic-2019	31-dic-2019	1	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 56,33
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 5.037,60
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.881,93
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 4.916,59
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.653,93
					TOTAL	\$ 87.329,38

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 70.783
INTERESES DE MORA	\$ 16.546,38
INTERESES DE PLAZO	\$ 66.177
TOTAL	\$ 153.506,38

11.Cuota de 30 de enero de 2020

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 72.057,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
31-ene-2020	31-mar-2020	61	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 3.437,63
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 4.969,80
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 5.005,08
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.683,70
					TOTAL	\$ 87.153,21

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 72.057
INTERESES DE MORA	\$ 15.096,21
INTERESES DE PLAZO	\$ 64.903
TOTAL	\$ 152.056,21

12.Cuota de 29 de febrero de 2020

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 73.354,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
29-feb-2020	31-mar-2020	32	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 1.835,81
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 5.059,26
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 5.095,17
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.714,01
					TOTAL	\$ 87.058,24

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 73.354
INTERESES DE MORA	\$ 13.704,24
INTERESES DE PLAZO	\$ 63.606
TOTAL	\$ 150.664,24

13.Cuota de 30 de marzo de 2020

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 74.674,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución		
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$	58,40
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$	5.150,30
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$	5.186,86
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$	1.744,85
					TOTAL	\$	86.814,41

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 74.674
INTERESES DE MORA	\$ 12.140,41
INTERESES DE PLAZO	\$ 62.286
TOTAL	\$ 149.100,41

14.Cuota de 30 de abril de 2020

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 76.018,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución		
01-may-2020	30-jun-2020	61	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$	3.514,53
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$	5.280,21
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$	1.776,26
					TOTAL	\$	86.589,00

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 76.018
INTERESES DE MORA	\$ 10.571
INTERESES DE PLAZO	\$ 60.942
TOTAL	\$ 147.531

15.Cuota de 30 de mayo de 2020

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 77.387,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución		
31-may-2020	30-jun-2020	31	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$	1.818,24
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$	5.375,30
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$	1.808,24
					TOTAL	\$	86.388,78

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 77.387
INTERESES DE MORA	\$ 9.001,78
INTERESES DE PLAZO	\$ 59.573
TOTAL	\$ 145.961,78

16.Cuota de 30 de junio de 2020

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 78.780,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución		
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$	5.472,06
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$	1.840,79
					TOTAL	\$	86.092,85

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 78.780
INTERESES DE MORA	\$ 7.312,85
INTERESES DE PLAZO	\$ 58.180
TOTAL	\$ 144.272,85

17.Capital acelerado

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 3.073.268,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 213.469,20
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 71.810,75
					TOTAL	\$ 3.358.547,94

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ACELERADO	\$ 3.073.268
INTERESES DE MORA	\$ 285.279,94
TOTAL	\$ 3.358.547,94

PAGARÉ 1034 - 0

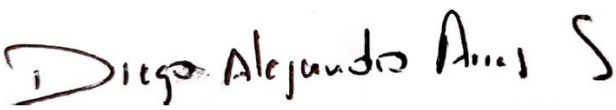
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 78.500,00)				
Desde	Hasta	Días	T. Mens(%)	T.E.A.(%)	Resolución	
31-may-2019	30-jun-2019	31	2,42	19,32	389-29/03/2019	\$ 1.958,97
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,41	19,28	0829- 28/06/2019	\$ 5.801,67
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	19,10	1293-30/09/2019	\$ 5.747,51
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	18,77	1768-27/12/2019	\$ 5.586,81
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,27	18,19	0351-27/03/2020	\$ 5.414,18
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	18,12	0605-30/06/2020	\$ 5.452,61
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	18,09	0869-30/09/2020	\$ 1.834,25
					TOTAL	\$ 110.296,00

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 78.500
INTERESES DE MORA	\$ 31.796
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.020
TOTAL	\$ 111.316

TOTAL LIQUIDACIÓN

N° PAGARÉ	TOTAL
1022 - 13257	\$ 5.840.084,72
1034 - 0	\$ 111.316
TOTAL	\$ 5.951.400,72

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
C.C. 1.094.887.986 de Armenia
T.P. 191.491 del C.S de la J.